

34:35
1 08738

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Dirección de Administración
SECRETARIA



LEY N.º 11.290

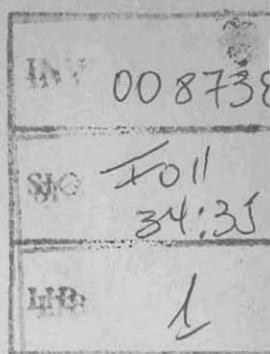
Con las modificaciones introducidas por las leyes números
11.582, 11.585, 11.586, 11.584, 11.679, 11.824, 11.924, 12.151 y 12.345



BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIA NACIONAL

1937



LEY N°. 11.290

Con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 11.582,
11.585, 11.586, 11.584, 11.679, 11.824, 11.924, 12.151 y 12.345.

13243

Decreto N.º 113.604.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1937.

Visto que el artículo 44 de la Ley N.º 12.345, de Presupuesto, dispone la ordenación en un solo cuerpo de las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables, e incorporando las disposiciones pertinentes de la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Las disposiciones legales sobre el impuesto de sellos, actualmente en vigor, se citarán en adelante con el texto y numeración siguiente:

LEY 11.290 con las modificaciones introducidas por las leyes 11.582, 11.585, 11.586, 11.584, 11.679, 11.824, 11.924, 12.151. y 12.345.

TEXTO ORDENADO

Artículo 1.º — (Ley 11.290, Art. 1.º) Desde la promulgación de la presente ley, se extenderán en papel sellado, con sujeción a sus disposiciones los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente por razón del lugar o de la naturaleza del acto.

Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden a la justicia federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso.

Art. 2.^o — (Ley 11.290, Art. 2.^o). Los aetos, contratos, documentos y obligaciones sujetas a plazos, que no excedan de noventa días se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

De más de m\$n.	20 a m\$n.	100 m\$n.	0,15
» » » »	100 » »	200 »	0,30
» » » »	200 » »	300 »	0,45
» » » »	300 » »	400 »	0,60
» » » »	400 » »	500 »	0,75
» » » »	500 » »	600 »	0,90
» » » »	600 » »	700 »	1,05
» » » »	700 » »	800 »	1,20
» » » »	800 » »	900 »	1,35
» » » »	900 » »	1.000 »	1,50

De un mil pesos arriba, se usará un sello que represente el uno y medio por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3.^o — (Ley 11.290, Art. 3.^o). Cuando el término de la obligación excediera de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos períodos de noventa días hubiese en aquel término, contándose las fracciones de esos períodos por enteros; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 4.^o — (Ley 11.290, Art. 4.^o). En las obligaciones o contratos cuyo plazo sea de años o meses, se graduará el sello computándose el año de trescientos sesenta días y el mes de treinta días, de manera que una obligación a tres meses se considerará como a noventa días y la de un año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones a día fijo, se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días, contándose los días corridos de fecha a fecha.

Art. 5.^o (Ley 11.290, Art. 5.^o). Si no se asigna plazo a la obligación o fuera a la vista, pagadera por el mismo otorgante, deberá usarse un sello que represente el dos por mil sobre el valor total de aquélla.

Art. 6.^o — (Ley 11.290, Art. 6.^o). Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de quince pesos por cada foja, siempre que no les aplicara esta ley un sello especial.

Art. 7.^o — (Ley 11.290, Art. 7.^o y Ley 11.582, puntos 7 y 8). La fianza u otras obligaciones accesorias, contraídas para garantizar un contrato principal no vencido, quedan exentas de sellos si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en el sello que corresponda a la obligación principal, sin perjuicio de incurrir en una multa del doble del valor del sello que le corresponda.

Las fianzas que se otorguen a favor de empleados particulares o de los escribanos públicos por razón de sus cargos y en garantía de su buen desempeño, pagarán igualmente el importe de la escala del Art. 2.^o cuando no existiere contrato escrito por la locación de los servicios que se garantiza.

Art. 8.^o — (Ley 11.290, Art. 8.^o) Para estimar qué sello corresponde a las obligaciones a oro, se reducirá el importe total de la obligación a moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la Ley 3.871.

Art. 9.^o — (Ley 11.290, Art. 9.^o). En los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes y cesiones de derecho, se pagará el sello de acuerdo con el Art. 2.^o, cuando el precio se pague al contado; si el pago se estipulase parte al contado y parte a plazos, se graduará el sello en la forma que queda dicho por la parte satisfecha al contado y el resto con arreglo al Art. 3.^o. Si se dan pagarés por cuenta del precio, deberán otorgarse en el sello de ley.

Art. 10. — (Ley 11.290, Art. 10 y Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 1.^o). Las escrituras de compraventa, permutas y las de cualquier otro contrato y sus prórrogas que obliguen a transferir el dominio de bienes inmuebles o los graven con un

derecho real, pagarán un sello de cuatro por mil del monto de la obligación, cualquiera que sea la forma y plazo establecidos para la entrega de la prestación.

Cuando en estas transacciones no se fije monto o por su naturaleza no lo tengan, se tomará como base para el pago del impuesto, la evaluación asignada para la contribución territorial.

En las permutas, se calculará el sello sobre la mitad del importe formado por la suma de la evaluación territorial de los bienes que se permuten.

En toda venta de inmuebles, el vendedor pagará además un impuesto del cuatro por mil sobre la diferencia en más que hubiere entre el precio de venta y la evaluación fijada para el pago del impuesto territorial.

A los títulos informativos de propiedad se les agregará por una sola vez, un sello equivalente al uno por ciento de la evaluación, agregación que se hará al dictarse el auto de aprobación judicial.

Si la venta consistiera en parte determinada de los inmuebles o en una parte indivisa, el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional, conforme a lo que establece este mismo artículo.

Art. 11. — (Ley 11.290, Art. 11). El impuesto establecido en el artículo anterior se abonará aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio. Si se dan pagares por cuenta del precio, se satisfará en éstos el impuesto correspondiente.

Art. 12. — (Ley 11.290, Art. 12). Toda venta o transmisión de casa de negocio será inscripta en el Registro Público de Comercio debiendo pagarse el impuesto que fija el Art. 10. En caso de venta privada se acreditará ante el referido Registro Público, haberse abonado aquél impuesto.

Art. 13. — (Ley 11.290, Art. 13). Cuando la compraventa o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizase en la provincia, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título para su inscripción o protocolización en el Registro de la

Propiedad o Escritanía Nacional justificándose previamente haber satisfecho los impuestos nacionales y municipales vigentes.

Art. 14. — (Ley 11.290, Art. 14). Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones otorgados en las provincias que deben cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción federal.

Los documentos en estas condiciones que hayan sido extendidos en sello provincial, serán sellados sin multa, antes de tener efecto en jurisdicción federal; los extendidos en papel simple, abonarán la multa después de los quince días siguientes a su otorgamiento.

Art. 15. — (Leyes 11.582, puntos 21 y 35 y 12.151, Art. 2.º, inc. c).

1.º El impuesto de sello sobre las operaciones que se especifican más abajo, se pagará a partir del 1.º de febrero de 1932, conforme a las siguientes disposiciones.

CATEGORÍA N.º 1

Las letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios, y cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas, abonarán un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ %) sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación.

Este impuesto será pagado por los compradores y percibido por el Banco vendedor.

CATEGORÍA N.º 2

Los giros, órdenes de pago postales y telegráficas, órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencia de fondos de una cuenta a otra de distinto titular, librados desde el exterior, en pesos moneda nacional o en monedas extranjeras, abonarán

el uno por mil (1 o|oo), aun cuando los beneficiarios en esas operaciones sean la casa matriz, sucursales o agencias de los dadores de la orden o libradores del giro.

Este impuesto será pagado por los beneficiarios y percibido por el Banco pagador.

CATEGORÍA N.º 3

Los giros, transferencias por cartas y telegráficas sobre el exterior, que un Banco venda a otro domiciliado en la República Argentina, abonarán el uno por mil (1 o|oo), salvo que la operación se realice entre la casa matriz y sucursales, o entre sucursales de una misma institución y ambas partes contratantes estén domiciliadas en la República Argentina, en cuyos casos no habrá aplicación de impuesto.

Este impuesto será pagado por el Banco comprador y percibido por el Banco Vendedor.

CATEGORÍA N.º 4

Las letras de cambio, giros, transferencias postales y telegráficas que los exportadores o cualquiera otra persona o firma libradora, que no sea Banco, venda a los Bancos, abonarán el uno por mil (1 o|oo).

Este impuesto será pagado por los vendedores y percibido por el Banco comprador.

CATEGORÍA N.º 5

Los arbitrajes que los Bancos realicen con sus correspondientes del exterior, no abonarán impuesto alguno, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera.

CATEGORÍA N.º 6

Los documentos provenientes del exterior para su cobro en la República Argentina, sean letras de cambio, pagares, che-

ques, facturas y documentos de embarque para entregar contra pago, abonarán un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ %) sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado al tipo de cambio que en el día en que se reciben tales documentos rija en el Banco encargado del cobro, o en el Banco de la Nación Argentina si el cobro se encomienda a una persona o firma. El impuesto sobre tales documentos debe aplicarse antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Este impuesto será pagado por el remitente de los documentos o el dador de la orden y percibido por el Banco encargado del cobro.

El giro, la orden de pago postal y telegráfica, la autorización para debitar en cuenta, o el acreditamiento en cuenta, motivados por la entrega del importe cobrado en tales circunstancias, no pagan impuesto.

Los mismos documentos, provenientes del exterior simplemente para su tránsito, siempre que no impliquen orden de cobro a una persona o firma radicada en la República Argentina, no pagarán impuesto alguno.

CATEGORÍA N.º 7

Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican dos operaciones de compraventa simultánea, de una misma cantidad y distintos plazos, contratadas entre bancos radicados en el país con firmas comerciales del país o del extranjero y / o Bancos del país o del exterior, estarán sujetas al siguiente impuesto, por cada parte:

$\frac{1}{4}$ o/oo hasta un mes o por una fracción menor.

$\frac{1}{2}$ o/oo por más de un mes y hasta dos meses.

$\frac{3}{4}$ o/oo por más de dos meses y hasta tres meses.

Por mayor tiempo se pagará el $\frac{3}{4}$ o/oo por cada tres meses.

Las renovaciones se consideran operaciones nuevas al efecto de este impuesto.

La forma fijada en esta categoría, se aplicará a partir del 1.º de marzo de 1932.

- 2.º Los impuestos sobre operaciones de **cambio** serán como mínimo de diez centavos (\$ 0,10) moneda nacional.
- 3.º El impuesto sobre las cartas de **crédito** y los créditos simples y documentarios, se cobrará, únicamente sobre los importes utilizados y en el momento de la liquidación de los respectivos pagos, en pesos moneda nacional.
- 4.º Los bancos que actúen como miembros de las Cámaras Compensadoras establecidas en el país, son las únicas instituciones autorizadas y obligadas a percibir los impuestos determinados precedentemente. Deberán dejar constancia de su cobro en los documentos respectivos, con estos datos: nombre de la institución, fecha del cobro y cantidad percibida. La Dirección General del Impuesto a los Réditos, podrá facultar a otras instituciones bancarias para seguir igual procedimiento en el cobro del impuesto, oyendo previamente al Banco de la Nación Argentina.

Las sumas que los Bancos perciban por este concepto, deberán ser pagadas mensualmente, bajo declaración jurada, a la Dirección General del Impuesto a los Réditos. La declaración jurada especificará por totales, la suma que corresponda a cada una de las categorías.

- 5.º Cuando una operación de cambio se realice sin la intervención de Banco autorizado a percibir el impuesto, el documento justificativo del giro, letra de cambio, recibo, orden de pago, cobro u otro cualquiera, deberá llevar adherido el impuesto que le corresponda, en estampillas fiscales, debidamente inutilizadas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos o por las oficinas habilitadas para ello.
- 6.º El impuesto se pagará por medio de la estampilla adherida al documento, salvo cuando corresponda cobrarlo a los Bancos autorizados por la Dirección.

Los documentos expresados en moneda extranjera, pagarán el impuesto sobre el equivalente en pesos mo-

neda nacional, al tipo de cambio del día en que se sella. No mediando la intervención de Bancos, se tomará la cotización del cierre del día anterior en el Banco de la Nación.

- 7.^º En las operaciones de compraventa de divisas que se liquidasen por compensación, exacta o con diferencia, cada parte deberá pagar el impuesto de sello que le corresponda.
- 8.^º Los documentos que se hallen en infracción por no haber abonado en tiempo el impuesto establecido precedentemente, pagarán además del impuesto una multa equivalente al décuplo del mismo.

Art .16. — (Ley 11.290, Art. 16). Los demás actos, contratos y documentos no comprendidos en el artículo anterior que deban ejecutarse o cumplirse fuera del país, se extenderán en el papel sellado que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Los otorgados en países extranjeros, que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales dentro del Territorio de la Nación, deberán ser sellados o repuestos los sellos según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados o pagados, a menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias o sobre contratos o emisiones externas de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 17. — (Leyes 11.290, Art. 17 y 11.582, punto 9, Art. 2). En los contratos de locación, de renta y en aquellos que establecen pagos periódicos o vencimientos escalonados, no mayores de un año, se usará el sello de tres por mil, correspondiente a su valor total con preseindencia del tiempo, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas y prestaciones por el término de dos años.

En las pólizas del fletamento se usará el sello de cuatro por mil.

Art. 18. — (Ley 11.290, Art. 18). En los contratos de sociedad y prórroga de los mismos, se abonará el sello que indica la escala del artículo 2.^º, sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de su entrega. Si no se expresase el

uento del capital social, se pagará un sello de doscientos pesos por las sociedades nacionales, y de quinientos pesos por las sociedades extranjeras, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser aportado el haber de los socios.

Los contratos de liquidación o cualquier acto de partición de sociedades, abonarán el mismo impuesto sobre las partes que retiren los socios o cincuenta pesos por foja, cuando no se expresare cantidad; pero si se entregaren inmuebles se calculará el sello sobre el valor asignado a los mismos para el impuesto territorial.

Art. 19. — (Ley 11.290, Art. 19). Si en un mismo acto se celebran varios contratos o contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal, siempre que las partes contratantes sean las mismas; de lo contrario, cada contrato abonará el impuesto que le corresponda.

Art. 20. — (Ley 11.290, Art. 20 y Ley 11.582, punto 9, Art. 3.^º y punto 24, Art. 8.^º). Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos a plazos que recibieren los Bancos o cualquier particular, empresa o compañía o sociedad, etc., en moneda metálica o de curso legal y que ganen un interés superior al 1% anual.

Los citados depósitos pagarán a razón de dos por mil al año. Este impuesto lo cobrarán al depositante todos los Bancos u otros establecimientos, sin excepción, que hagan esas operaciones, y lo abonarán al fisco trimestralmente.

Los depósitos de la caja de ahorro que no excedan de cinco mil pesos y puedan extraerse sin previo aviso quedan exentos de este impuesto. Los depositarios acumularán las cuentas de depósitos en caja de ahorros, abiertas al mismo nombre, para determinar si corresponde o no la exención del impuesto.

Las compañías de capitalización o de ahorro comprendidas en el Art. 7.^º, punto 24 de la Ley 11.582, no abonarán este impuesto.

Art. 21. — (Ley 11.290, Art. 21; Ley 11.679, Art. 1.^º y Ley 11.582, Art. 1.^º Inc. b) del punto 22 y punto 36 y Ley 11.824, Art. 4.^º). Todo boleto y contrato de compraventa de mercade-

rias, frutos y productos, y de compraventa de títulos, acciones y otros valores, abonará por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por diez mil sobre las operaciones realizadas.

Todo boleto y contrato de compraventa de cereales, oleaginosos y sus derivados, realizados en los mercados a término y en cualquier otra institución análoga, abonarán por cada parte, sobre el importe real de la transacción seis por diez mil (6 0|000) sobre las operaciones realizadas.

La infracción de esas disposiciones, será penada con una multa de un mil pesos por cada boleto o contrato, de la que serán responsables tanto los contratantes como la bolsa o mercado donde se haya operado. La parte insolvente al presentar su liquidación deberá acompañar los boletos o contratos respectivos y si éstos no se hallaren con el impuesto de ley, será considerado como insolvente fraudulento.

La percepción del impuesto será controlada con las operaciones registradas en las pizarras y en los libros de las bolsas o mercados, siendo estas instituciones, también responsables de las diferencias que se observaren. A tal efecto, consideranse fraudulentas y sujetas a la penalidad mencionada, las operaciones que se realizaren en las bolsas o mercados y que no se registraren en las pizarras y en los libros de dichas instituciones.

Las ruedas denominadas libres que funcionaren en las bolsas o mercados, abonarán por ese concepto, un impuesto de seis sellos de quinientos pesos moneda nacional, por cada rueda, el que se pagará por declaración jurada, de dichas instituciones, debiendo a los efectos de esta ley registrarse al finalizar cada rueda libre las operaciones en ellas realizadas.

Art. 22. — (Ley 11.290, Art. 22). Los certificados y conformes a oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente a la escala del Art. 2.^º cualquiera que sea la fecha en que se presenten para ser estampillados.

Art. 23. — (Ley 11.290, Art. 23). Las cuentas, tengan o no el conforme del deudor, pagarán como único impuesto de sellos el que fija la escala establecida en el Art. 2.^º de esta ley, en

el acto de su presentación a cobro ante los jueces o autoridades correspondientes.

La correspondencia privada u otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos a igual impuesto en el acto de presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa. No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieran a la misma obligación.

Art. 24. — (Ley 11.290, Art. 24). Los giros internos hasta cinco días vista y otros documentos análogos, de más de veinte pesos, pagarán un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de \$	$\frac{m}{n}$	20 a \$	$\frac{m}{n}$	100 \$	$\frac{m}{n}$	0,15		
»	»	»	»	100 »	»	1.000 »	»	0,30
»	»	»	»	1.000			»	1,—

Este impuesto se abonará también por los cheques de plaza a plaza y por los giros que se hagan por intermedio del Banco de la Nación.

Art. 25. — (Leyes 11.582, puntos 7 y 8; 11.824, Art. 4.^º y 12.151, Art. 2.^º, inc. e).

1.^º Los créditos o descubiertos en cuenta corriente o en otras cuentas especiales bancarias, otorgadas exclusivamente por establecimientos de crédito, pagarán por adelantado sobre el importe acordado, los siguientes impuestos de sellos:

El 0,65 o/oo cuando el plazo acordado es hasta un mes.

El 1,50 o/oo cuando el plazo acordado es superior a un mes y hasta un trimestre. Si el término excediera de tres meses, se computará y pagará tantas veces el uno y medio por mil, cuantos períodos de tres meses hubiesen en él, contándose las fracciones de esos períodos por enteros.

Los créditos o descubiertos transitorios que no fijen límite o en los casos de exceso de la cantidad autorizada, pagarán la tasa de 0,85 por mil, por cada mes o fracción sobre la suma máxima utilizada y se hará

efectivo durante el mes subsiguiente al que corresponda el gravamen.

- 2.^o Las operaciones de «call money» pagarán sobre la cantidad acordada, el impuesto de sellos en la siguiente forma:

Por un mínimo de tres días, 0,15 o/oo.

Si exceden ese plazo y hasta un mes, por cada período de una semana, contándose la fracción como período completo, 0,25 por mil.

Si exceden de un mes, debiendo liquidarse por mes, computándose la fracción como período completo, 0,85 o/oo mensual.

Si en estas operaciones no se fija límite, el impuesto de sellos se liquidará en la siguiente forma:

Por un mínimo de tres días, 0,20 o/oo.

Si exceden ese plazo y hasta un mes, por cada período de una semana, contándose la fracción como período completo, 0,34 o/oo.

Si exceden de un mes, debiendo liquidarse por mes, computándose la fracción como período completo, 1,15 o/oo mensual.

- 3.^o Los períodos se contarán desde la fecha de la autorización del crédito por parte del prestamista.

- 4.^o En los créditos otorgados con garantía hipotecaria, prendaria o fianza, se cobrará el impuesto en la forma establecida por este artículo deduciendo de lo que corresponda, la cantidad que por sellado hayan abonado los contratos de las garantías.

En la solicitud de certificados que para el caso de hipoteca presentaren los escribanos de registro a la Administración General de Contribución Territorial, harán constar éstos, que la operación está destinada a garantizar descubiertos en cuenta corriente bancaria.

- 5.^o Quedan exentos de este impuesto:

- a) Los créditos bancarios en descubierto, de uno a dos días, producidos por los cheques firmados

- por comisionistas de Bolsa que oficialmente lo
acrediten;
- b) Los créditos bancarios en descubierto con caución
de títulos públicos concedidos a comisionistas de
Bolsa;
 - c) Los adelantos entre Bancos, con o sin caución;
 - d) Los créditos en moneda legal concedidos por los
Bancos a corresponsales del exterior;
 - e) Los adelantos hechos por el Banco de la Nación
a otros Bancos con caución de letras de tesorería.
- 6.º Los Bancos y demás establecimientos de crédito y
bancarios, sin excepción, que realizan operaciones de
préstamos por medio de créditos, adelantos y descubiertos
en cuenta corriente, cobrarán a sus clientes el im-
puesto a que se refiere este artículo; abrirán en su
contabilidad una cuenta al impuesto que se establece,
en la que acreditarán todos los importes del tributo
cargados en las cuentas corrientes de sus clientes y
presentarán mensualmente dentro de los primeros
cinco días del mes subsiguiente al que corresponda el
gravamen a la Dirección General de Impuestos a los
Réditos, declaración jurada de las sumas percibidas
en concepto de ese impuesto, junto con el certificado
de depósito de su importe para la cuenta de la Direc-
ción General en el Banco de la Nación.
- 7.º Los términos o períodos (mes, trimestre, semestre)
se contarán de fecha a fecha.
- 8.º Los créditos o descubiertos, transitorios o por períodos,
por cantidades hasta \$ 20 $\frac{m}{n}$, están exentos de impues-
to. Tal beneficio no alcanza a los excesos de los cré-
ditos originales.
- El impuesto mínimo a aplicarse es de \$ 0,10 $\frac{m}{n}$.
- 9.º Los créditos en moneda extranjera, están comprendidos
en la categoría de «cuentas especiales», y por
consiguiente, deben tributar el impuesto, que se liqui-
dará sobre el equivalente en pesos moneda nacional,

al tipo de cambio cotizado por el mismo banco, el día de la autorización del crédito.

- 10.^o Los descubiertos y créditos en mora pagarán impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.
- 11.^o Los adelantos y créditos en cuentas especiales, garantizados con hipoteca, pagarán el impuesto si la operación tiene el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor, y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito.
- 12.^o En los casos de prórroga o ampliaciones de plazos, el nuevo período a los efectos del impuesto se contará desde la fecha del primer vencimiento.

CLASIFICACION DE SELLOS

Art. 26. — (Ley 11.290, Art. 26). Corresponde el sello de cinco centavos a:

Cada cheque o duplicado de nota de crédito que exceda de veinte pesos.

El timbrado de los cheques será obligatorio.

Art. 27. — Corresponde el sello de diez centavos, a:

- 1.^o (Ley 11.290, Art. 27, inc. 1). Las fojas subsiguientes a los documentos que en su primer foja lleven impuesto menor de un peso y cada foja de las copias de los mismos.
- 2.^o (Ley 11.290, Art. 27, inc. 2). La estampilla que debe ponerse en los recibos de dinero de más de veinte a mil pesos.

Art. 28. — Corresponde el sello de veinte centavos, a;

- 1.^o (Ley 11.290, Art. 28). Las estampillas que deben colocar los procuradores, mandatarios, apoderados y agentes judiciales, en todo escrito en que intervengan dirigidos a las oficinas públicas o autoridades nacionales.

Art. 29. — Corresponde el sello de cincuenta centavos, a:

- 1.º (Ley 11.290, Art. 29, inc. 1). La estampilla de los recibos de dinero, de más de mil pesos.
- 2.º (Ley 11.290, Art. 29, inc. 5). Los contratos entre los patronos y marineros de los buques mercantes.
- 3.º (Ley 11.290, Art. 29, inc. 6º). La estampilla que deben poner bajo sus firmas los actores y demandados ante la Justicia de Paz de la Capital y territorios nacionales, en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las provincias en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.
- 4.º (Ley 11.290, Art. 29, inc. 10). Las estampillas que deben usar los abogados, contadores, calígrafos, tasadores, escribanos, traductores, químicos y cualquier otro perito, que no abonen patente profesional, en cada escrito, informe, escritura y testimonio que presenten u otorguen.

Art. 30. — Corresponde el sello de setenta y cinco centavos moneda nacional, a:

- 1.º (Ley 11.582, punto 9, Art. 4º, inc. a). Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- 2.º (Ley 11.582, punto 9, Art. 4º, inc. b). Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3.º (Ley 11.582, punto 9, Art. 4º, inc. c). El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.
- 4.º Ley 11.582, punto 9, Art. 4º, inc. d). Los pasavantes que expidan a los buques de cabotaje, las prefecturas y subprefecturas marítimas.
- 5.º (Ley 11.582, punto 9, Art. 4º, inc. e). Los permisos que soliciten a las aduanas o resguardos de registro, los patronos de embarcaciones de cabotaje no mayores de cinco toneladas de registro para el transporte de

frutos del país y mercaderías de removido a otros puertos de la misma jurisdicción aduanera o para un puerto vecino de las naciones limítrofes.

- 6.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 4.^o, inc. f). Los certificados de arqueo de cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

Art. 31. — Corresponde el sello de un peso, a:

- 1.^o (Ley 11.290, Art. 30, inc. 2.^o). Las fojas subsiguientes a la primera cuando éstas se encuentren gravadas con un sello de valor determinado y no sea menor de un peso moneda nacional.
- 2.^o (Ley 11.290, Art. 30, inc. 7.^o). Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una a cuatro toneladas de registro.
- 3.^o (Ley 11.290, Art. 30, inc. 8.^o). Cada foja de las copias de los documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso.
- 4.^o (Ley 11.290, Art. 30, inc. 10). Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extienden las escrituras matrículas, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

Art. 32. — Corresponde el sello de un peso con cincuenta centavos moneda nacional, a:

- 1.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 5.^o, inc. a). Los certificados de los Colegios y Universidades de la Nación.
- 2.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 5.^o, inc. b). Los reembarcos, transbordos, las permanencias, los permisos y boletas de embarque, las guías de removido y las guías de tránsito.
- 3.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 5.^o, inc. c). Las notas de toma de contenidos.
- 4.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 5.^o, inc. d). La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

- 5.º (Ley 11.582, punto 9, Art. 5.º, inc. e). Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
 - 6.º (Ley 11.582, punto 22, Art. 1.º, inc. a), apartado 1.º). Cada foja de las copias de documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso con cincuenta centavos.
 - 7.º (Ley 11.582, punto 9, Art. 5.º, inc. f) y punto 22, Art. 1.º, inc. a), apartado 2.º). Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios de juzgado.
 - 8.º (Ley 11.582, punto 22, Art. 1.º, inc. a), apartado 3.º). Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente a los jueces, Cámaras de Apelaciones y Suprema Corte.
 - 9.º (Ley 11.924, Art. 63). Las actuaciones ante la Justicia de Paz Letrada de la Capital, cuando el valor del litigio excede de m\$n 200.
- Art. 33. — Corresponde el sello de dos pesos, a:
- 1.º (Ley 11.290, Art. 31, inc. 2.º). Los certificados y testimonios que expida el Archivo General de los Tribunales.
 - 2.º (Ley 11.290, Art. 31, inc. 4.º). Cada foja de las cuentas de partición y división, y de las liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores como liquidadores o partidores.
 - 3.º (Ley 11.290, Art. 31, inc. 9). Las pólizas de muestras y de encomiendas y las pólizas postales, cuyo valor de aduana sea inferior a cien pesos oro.
 - 4.º (Ley 11.290, Art. 31, inc. 14). Las guías para extracción de ganados o frutos de la capital o territorios sujetos a la jurisdicción nacional.
 - 5.º (Ley 11.290, Art. 31, inc. 5.º). Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.

- 6.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 6.^º y punto 10, Art. 1.^º)
 - a) Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las Curias Eclesiásticas, oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y municipalidades;
 - b) Las fojas subsiguientes a la primera, cuando éstas se encuentren gravadas con un sello de valor determinado y no sea menor de dos pesos moneda nacional, en las actuaciones a que se refiere el inciso anterior.
- 7.^º (Ley 11.290, Art. 31, inc. 17). Toda actuación no administrativa que no tenga un sello especial determinado.

Art. 34. — Corresponde el sello de tres pesos moneda nacional, a:

- 1.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. a). Los conocimientos del exterior y las boletas de muestras y encomiendas en general.
- 2.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. b). Los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales.
- 3.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. c). Los poderes especiales y sus sustituciones.
- 4.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. d). Los manifiestos de depósito y los manifiestos de despacho directo.
- 5.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. e). Las copias de depósito.
- 6.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. f). Las solicitudes de alije y las relaciones juradas de los vapores de ultramar.
- 7.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. g). La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
- 8.^º (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^º, inc. h). Los pasavantes que expidan a los buques de ultramar, las prefecturas o subprefecturas marítimas.

- 9.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^o, inc. i). Los permisos de trasiego y rehincche.
- 10.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^o, inc. j). Los conocimientos de efectos exportados.
- 11.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^o, inc. k). La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que naveguen dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino que dé entrada a dichos vapores y el último de escala.

En los puertos intermedios, dicha primera foja será de un peso con cincuenta centavos moneda nacional.

- 12.^o (Ley 11.582, punto 9, Art. 7.^o, inc. 1). Toda actuación administrativa que no tenga un sello especial determinado.

Art. 35. — Corresponde el sello de cinco pesos, a :

- 1.^o (Ley 11.290, Art. 32, inc. 4.^o). Las anotaciones marginales ordenadas por los jueces, con referencia a documentos existentes en el Archivo General de los Tribunales.
- 2.^o Ley 11.290, Art. 32, inc. 7.^o). Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 3.^o (Ley 11.290, Art. 32, inc. 11). Los boletos y promesas de compraventa de bienes raíces. Por los inmuebles situados en la Capital y territorios nacionales, se abonará el impuesto aunque se trate de boletos otorgados fuera de su jurisdicción; pudiendo el sello ser reemplazado por una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.
- 4.^o (Ley 11.290, Art. 32, inc. 12). Cada foja de los testimonios de tutela o curatela, no pudiendo admitirse en juicio a los tutores o curadores que no la presenten.
- 5.^o (Ley 11.290, Art. 32, inc. 14). Toda operación de medida que se practique en la Capital Federal.

- 6º (Ley 11.290, Art. 32, inc. 15). Toda sentencia definitiva que se traduzca en el reconocimiento de un derecho para percibir sumas mayores de diez mil pesos moneda nacional.
- 7º (Ley 11.290, Art. 32, inc. 18). La primera foja de los testimonios de nombramientos de administrador y de declaratoria de herederos o de hijuelas o de cuentas de partición en toda sucesión donde haya de satisfacerse o se haya satisfecho el impuesto a la herencia, extendiéndose en sellos de actuación todos aquéllos que correspondan a sucesiones declaradas exentas de impuestos.
- 8º (Ley 11.290, Art. 32, inc. 19). La aceptación de todo cargo discernido judicialmente, siempre que se devenguen honorarios con excepción del de defensor, letrados, peritos, partidores u otros funcionarios o personas designadas a solicitud de parte interesada.
- 9º (Ley 11.290, Art. 32, inc. 20). La aceptación del cargo por los martilleros nombrados de oficio o por las partes.
- 10º (Ley 11.290, Art. 32, inc. 21). La primera foja de todo informe pericial o médico legal a petición de parte o de oficio en la jurisdicción civil o comercial; no están comprendidas en esta disposición las tasaciones en los juicios ejecutivos.
- 11º (Ley 11.290, Art. 32, inc. 22). La primera foja del pedido de testimonio de piezas en los expedientes ejecutivos u ordinarios de la justicia civil o comercial, cuando el juicio en que se expide no tuviese un sello especial, exceptuándose los testimonios que deban otorgarse para interponer recursos.
- 12º (Ley 11.582, punto 22, Art. 1º, inciso c). La primera foja de los pedidos de apelación de los autos o sentencias judiciales, con excepción de aquellas que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, las que pagarán el sellado de un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) moneda nacional.

Art. 36. — Corresponde el sello de siete pesos con cincuenta centavos, a :

- 1.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. a). Los transbordos y reembarcos con destino al extranjero.
- 2.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. b). Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana.
- 3.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. c). Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales, cuyo valor de aduana sea superior a cien pesos oro.
- 4.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. d). Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
- 5.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8.^º, inc. e). Cada foja de testamento por acto público y las copias de los mismos.
- 6.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8.^º, inc. f). La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos, que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino a los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos y las transferencias aduaneras.
- 7.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. g). La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cincuenta mil pesos moneda nacional, presentadas a la administración pública.
- 8.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. h). Las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.
- 9.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8, inc. i). Los poderes generales y substituciones.
- 10.^º (Ley 11.582, punto 9.^º, Art. 8.^º, inc. j). Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.

11.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 8, inc. k). Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos o documentos.

Art. 37. — Corresponde el sello de diez pesos, a:

1.^o (Ley 11.290, Art. 33, inc. 5.^o). La primera foja de todo pedido de información para subsanar errores en los títulos de una propiedad cuya tasación fiscal excede de cinco mil pesos.

2.^o (Ley 11.290, Art. 33, inc. 6.^o). La primera foja de todo pedido de convocatoria de acreedores o concurso civil y de todo pedido de quiebra o concurso civil a instancia del acreedor.

3.^o (Ley 11.290, Art. 33, inc. 7.^o). La primera foja de toda petición judicial de expedientes que se encuentran en el Archivo General de los Tribunales.

4.^o (Ley 11.290, Art. 33, inc. 8.^o). La primera foja de la diligencia judicial de toma de posesión de inmuebles, cuya tasación fiscal excede de cinco mil pesos y el auto que declare en posesión de la herencia al heredero.

5.^o (Ley 11.290, Art. 33, inc. 9.^o). La foja en que el apelante se notifique de la resolución confirmatoria de las providencias y sentencias apeladas en los juicios civiles o comerciales.

Art. 38. — Corresponde el sello de quince pesos, a:

1.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 9, inc. a). Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

2.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 9, inc. b). Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones no fundadas en ley.

3.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 9, inc. c). Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cincuenta a cien toneladas de registro, cuando fuesen despañados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

4.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 9.^o, inc. d). La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 39. — Corresponde el sello de veinte pesos, a:

(Ley 11.290, Art. 34, inc. 1.^o). Las carátulas de los testamentos cerrados, cada una de sus fojas y copias otorgadas en la Capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos a la jurisdicción nacional. En caso de ser otorgadas en papel simple, será re puesto en el acto de su presentación en juicio.

Los testamentos ológrafos y sus copias abonarán igual impuesto.

Art. 40. — Corresponde el sello de treinta pesos, a:

1.^o Ley 11.582, punto 11, Art. 1.^o). Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cien a quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 10, inc. a). La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros.

3.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 10, inc. b). Las boletas de Registro de marcas para la Capital y territorios nacionales.

4.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 10, inc. e). Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración.

Art. 41. — Corresponde el sello de treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, a:

1.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 11, inc. a). Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de quinientas a mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 11, inc. b). La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 42. — Corresponde el sello de cincuenta pesos, a:

1.^o (Ley 11.290, Art. 36, inc. 6.^o). Las peticiones de ins-

cripción en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores u otras profesiones que, con arreglo a las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el de diploma.

En la matrícula de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer en sociedad o bajo una razón social.

- 2.^o (Ley 11.290, Art. 36, inc. 7.^o). El sello que con arreglo a lo dispuesto en el Art. 31, inc. 4.^o), debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación y la primera foja de los testimonios de las mismas,

Art. 43. — Corresponde el sello de setenta y cinco pesos moneda nacional, a:

- 1.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 12, inc. a). Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 12, inc. b). La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.
- 3.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 12, inc. c). Los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.
- 4.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 12, inc. d). Las concesiones para la explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse.
- 5.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 12, inc. e). La foja en que se otorguen y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.

Art. 44. — Corresponde el sello de trescientos pesos moneda nacional, a:

(Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 13). La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo referentes a compras de tierras fiscales o donaciones de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Art. 45. — Corresponde el sellado de setecientos cincuenta pesos moneda nacional, a:

(Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 14, inc. a). La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación que se presenten a los poderes públicos.

Art. 46. — Corresponde el sellado de mil quinientos pesos moneda nacional, a:

1.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 15, inc. a). La primera foja de las propuestas de construcciones de ferrocarriles con garantía y demás obras a que se refiere el artículo anterior, que se presenten a los poderes públicos.

2.^o (Ley 11.582, punto 9.^o, Art. 15, inc. b). Las solicitudes al Congreso pidiendo permiso para aceptar condecoraciones.

Art. 47. — (Ley 11.290, Art. 40). Las pólizas de contratos de seguros por plazos no mayores de diez años pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	$\frac{m}{n}$	100 a \$	$\frac{m}{n}$	1.000 \$	$\frac{m}{n}$	0,15
»	»	»	»	1.000	»	»
»	»	»	»	2.000	»	»
»	»	»	»	3.000	»	0,45
»	»	»	»	4.000	»	0,60
»	»	»	»	5.000	»	0,75
»	»	»	»	10.000	»	1,50
»	»	»	»	15.000	»	2,25
»	»	»	»	20.000	»	3.—

y así sucesivamente en igual proporción, a razón de \$ 0,75 por cada cinco mil pesos o fracción.

Las pólizas de seguro de plazo mayor de diez años, pagarán un derecho de timbre, con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$ $\frac{m}{n}$	100 a \$ $\frac{m}{n}$	1.000 \$ $\frac{m}{n}$	0,50
> » » »	1.000 » » »	2.000 » » »	1.—
> » » »	2.000 » » »	3.000 » » »	1,50
> » » »	3.000 » » »	4.000 » » »	2.—
> » » »	4.000 » » »	5.000 » » »	2,50
> » » »	5.000 » » »	10.000 » » »	5.—
> » » »	10.000	a razón de uno por mil	

fracción de mil.

Casos de exoneración e improcedencia del impuesto

Art. 48. — (Ley 11.290, Art. 41). Los jueces, funcionarios públicos de la Nación, árbitros y arbitradores, podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 49. — Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

- 1.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 1.º). El Gobierno Nacional y oficinas de su dependencia.
- 2.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 2.º). La Municipalidad de la Capital y las de los territorios nacionales.
- 3.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 3.º). Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos y las de los empleados de escuelas públicas.
- 4.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 4.º). Las de los militares por sus haberes devengados o por solicitud de baja.
- 5.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 5.º). Las gestiones por cobro de pensión, las subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial.
- 6.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 6.º). Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.
- 7.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 7.º). Las peticiones que fueron hechas por la Sociedad Protectora de Animales.
- 8.º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 8.º). Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación y del Banco de la Nación Argentina.

- 9.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 9.^º). Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipotecas.
- 10.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 10). Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras o de puerto, de menos de diez toneladas, que se dirijan a puertos de cabotaje con pasajeros y encomiendas, frutas o verduras.
- 11.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 1.^º). Los recibos de los empleados públicos y militares y de pensionistas, jubilados y retirados, por sus haberes.
- 12.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 12). Los recibos por sumas menores de veinte pesos.
- 13.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 13). Las pólizas de seguro contra el granizo y otros riesgos agrícolas.
- 14.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 14). Las actuaciones ante la justicia de paz.
Cuando por razón de sucesión o concurso los interesados deben ocurrir ante el juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado.
- 15.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 15). Los documentos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente, que ocasional o incidentalmente fuesen presentados ante alguna autoridad nacional.
- 16.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 16). Las comunicaciones obligatorias dirigidas por particulares o compañías al Gobierno, a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general.
- 17.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 17). Las fianzas otorgadas por empleados públicos a favor del fisco y por razón de su empleo.
- 18.^º (Ley 11.290, Art. 42, inc. 18). Las actuaciones para obtener declaración de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.

- 19.^o (Ley 12.345, Art. 47). Las gestiones judiciales de los gobiernos provinciales ante los Tribunales de la Nación.
- 20.^o (Ley 11.380, Art. 5.^o). Fomento de cooperativas. Las sociedades cooperativas estarán exentas de los siguientes impuestos nacionales:

Papel sellado y timbrado para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno.

- 21.^o (Ley 9677, Art. 12). Casas Baratas:

Quedan igualmente exoneradas de impuestos fiscales las sociedades de construcción o de crédito que tengan por exclusivo objeto construir casas baratas individuales o colectivas o prestar dinero para su edificación, siempre que se ajusten a los própositos de la presente Ley (9677) y previa la aprobación por la comisión, de los planos y especificaciones de su construcción y condiciones de su enajenación o locación.

- 22.^o (Ley 11.627, Art. 16). Arrendamientos agrícolas y ganaderos:

Los contratos que se celebren de acuerdo con la presente Ley (11.627) para los que hayan de explotar directamente la tierra, quedarán libres de impuestos fiscales nacionales, de sellado y de derecho de inscripción.

- 23 (Ley 5315, Art. 8.^o). Ley Mitre:

La empresa pagará durante este mismo plazo (hasta el 1.^o de enero de 1947) y cualquiera que sea la fecha de su concesión una contribución única igual al 3 % del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal.

- 24.^o (Ley 750½, Art. 15 y Ley 4408, Art. 1). Telégrafos Nacionales.

Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se establecieren, serán libres de todo impuesto nacional o provincial,

con excepción de los municipales, por el término de diez años, contados desde la promulgación de la presente Ley (750½) o desde el día de su establecimiento.

Declarárase comprendidas en las disposiciones de la Ley de Telégrafos Nacionales de 7 de octubre de 1875 (750½) a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía, que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero.

- 25 (Ley 11.683, Art. 67). Impuesto a los Réditos y a las Transacciones:

Quedan exentos del sellado de ley, todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedido de instrucciones para la liquidación y pago, como asimismo, los pedidos de certificados para escrituras públicas y los de acreditación, compensación y devolución de impuestos, que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra intereses punitorios y contra pagos a cuenta y los recursos administrativos contra la determinación de la renta o transacciones imponibles, contra el impuesto aplicado y contra las multas, quedan igualmente exentos.

- 26.º (Ley 10.606, Art. 14). Ley de Cabotaje Nacional:

Los buques de matrícula nacional que practiquen la navegación y comercio de cabotaje con mercaderías nacionales o nacionalizadas, formalizarán su entrada, permiso de descarga, de embarque y despachos de salida, ante el destacamento del resguardo en cuya jurisdicción se encuentren, quedando por consiguiente, derogadas todas las disposiciones que a tal objeto establecen las Ordenanzas de Aduana y de Marina. Todas estas trámites se efectuarán en papel simple.

- 27.º (Ley 11.582, Art. 16, punto 9):

Quedan exentos del impuesto a que se refiere el Art. 27, inc. 2 y 29, inciso 1 de la Ley 11.290, los re-

cibos que expidan los escribanos de registro y los despachantes de aduana por las sumas que reciban para pagar los impuestos a que están sujetos los actos que deban pasar ante ellos o cometer en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

- 28.^o (Ley 11.308, Art. 45). Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios:

Las jubilaciones y pensiones serán acordadas por el Directorio de la Caja, ante el cual deberá solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley. Los expedientes se tramitarán en papel común.

- 29.^o (Ley 11.924, Art. 63). Las actuaciones ante la justicia de paz letrada de la Capital serán gratuitas cuando el valor del litigio no excede de \$ 200.

- 30 (Ley 12.345, Art. 48). Quedan exentas del impuesto de sellos, todas las operaciones que sean necesarias para transformar en entidades argentinas, constituidas en el país de acuerdo con la legislación nacional, las sociedades extranjeras concesionarias de servicios públicos o sus sucursales, actualmente establecidas en la República, siempre que la transformación haya tenido lugar en el período comprendido entre el 1.^o de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1937.

Las operaciones exentas del impuesto comprenden a las que, con el fin expresado, hayan tenido por objeto:

- a) La liquidación de las sociedades extranjeras o sus sucursales;
- b) La transferencia de sus activos y pasivos a entidades nacionales;
- c) La constitución de nuevas entidades nacionales, la transformación o fusión de entidades nacionales existentes;
- d) La modificación de sus estatutos o el aumento de su capital y la emisión por las mismas de obligaciones o debentures en moneda nacional.

La exención tendrá lugar, siempre que los estatutos respectivos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Las entidades que se acojan a la presente disposición sólo podrán efectuar aumentos de capital por emisión de acciones u obligaciones en moneda nacional salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo para hacerlo en moneda extranjera.

Art. 50. — (Ley 11.290, Art. 43). El recurso de *habeas corpus* será presentado y tramitado en papel común; pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar a lo solicitado.

Art. 51. — (Ley 11.290, Art. 44). No corresponde sello de reposición:

- 1.^º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestas o protestos.
- 2.^º A la protocolización de documentos privados extendidos en el sello de ley.
- 3.^º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse, hayan pagado el impuesto correspondiente, cuando no resulte una nueva obligación, cartas de pagos y cancelaciones y las reincripciones de hipotecas.

Actuaciones Judiciales y Administrativas

Art. 52. — (Ley 11.290, Art. 45). Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción a la presente ley, cualquiera que sea su valor, los Secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez o Tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 53. — (Ley 11.290, Art. 46). Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable salvo que ésta sea del Tribunal de Apelación.

Art. 54. — (Ley 11.290, Art. 47). Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencido los cuales,

Los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 55. — (Ley 11.290, Art. 48). Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieran los originales en el sello legal o no se demostrase que éstos fueran extendidos en dichos sellos, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no estuviese en el sello legal.

Art. 56. — (Ley 11.290, Art. 49). Todo empleado público ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde».

Impuesta la multa por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, se paralizarán los procedimientos en el juicio principal si el actor es uno de los infractores.

Si el infractor es el demandado o un tercero, el juicio se proseguirá formándose incidente separado para el ejercicio de la acción relativa al cobro de la multa.

En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa o se deposite su importe, como garantía, con excepción:

- 1.º De los juicios de concursos de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor o acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen o garanticen la multa o reposición que corresponda.
- 2.º De los sumarios policiales o administrativos de los cuales se hará efectivo el impuesto y la multa al terminar éstos o en el plenario, y
- 3.º De los telegramas colacionados, a los que se dará curso sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 57. — (Ley 11.290, Art. 50). No se dará curso a escri-

to presentado en expediente paralizado sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 58. — (Ley 11.290, Art. 51). Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los Tribunales federales, serán aceptados y tramitados, sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Se procederá en igual forma en los documentos o actuaciones que se presenten ante los Tribunales de la Capital o territorios nacionales, siempre que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera que sea su valor; en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

Art. 59. — (Ley 11.290, Art. 52). El valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quien presente los documentos u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y sin perjuicio de subrogarse los derechos del fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les correspondan.

Art. 60. — (Ley 11.290, Art. 53). El jefe del Registro de la propiedad no inscribirá documento alguno que no haya abonado el impuesto.

Art. 61. — (Ley 11.290, Art. 54). Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar título ni documento alguno, mientras no se abone el impuesto.

Art. 62. — (Ley 11.290, Art. 55). El Archivero General de los Tribunales, no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas, procediendo igualmente con los registros de escribanos.

Art. 63. — (Ley 11.290, Art. 56 ; Ley 11.679, Art. 2.^º ; Ley 12.151, Art. 2.^º inc. e) y Ley 11.584, Art. 31). Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir que se observen y cumplan las disposiciones de esta ley y a ellos debe pasárseles todos los expedientes administrativos, donde se dejare de reponer el sellado para que lo reclame con multa, así como también estará a cargo de los mismos, gestionar el impuesto y multas aplicados por las oficinas públicas en general y especialmente por la Di-

rección General del Impuesto a los Réditos, debiendo observar para ello el procedimiento de apremio por la vía ejecutiva.

Las multas por infracción a la ley de papel sellado ante la Justicia de Paz y Alcaldías, se gestionarán por intermedio de los cobradores fiscales de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, los que tendrán por remuneración el 50 % de las multas que hicieran ingresar, debiendo observar para ello el procedimiento de apremio que establece la Ley N.º 50 de 14 de setiembre de 1863. En los casos en que haya intervenido más de un cobrador en la gestión del mismo asunto, el 50 % se distribuirá proporcionalmente de acuerdo a la importancia del trabajo realizado.

Disposiciones Penales

Art. 64. — (Ley 11.290, Art. 57). Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel común o sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiese o de las estampillas, en su caso, cuando no sea el previsto en el Art. 65.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

Los escribanos públicos incurrirán en igual multa si ejecutan protestos de documentos que se hallen en infracción a esta ley, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 65. — (Ley 11.290, Art. 58). Los que otorguen y acepten los documentos a que se refieren los Artículos 25, inciso 2 del Art. 27, e inciso 1 y 3 del Art. 29, sin la estampilla o sello correspondiente, abonarán una multa de diez pesos moneda nacional cada uno.

Art. 66. — (Ley 11.290, Art. 59). Cuando un pagaré u otro documento análogo fuese concebido a día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido el

primer día hábil del año del sello; o en defecto del sello por haberse empleado papel simple, se considerará fechado un año antes del día de su presentación y con arreglo a ese tiempo se abonará la multa si hubiere infracción legal.

Con igual criterio se juzgará el documento extendido en sello legal, pero fechado en año posterior al de su vigencia.

Art. 67. — (Leyes 11.290, Art. 60 y 12.151, Art. 2.^º, inc. e). Los bancos, sociedades anónimas, mercados y bolsas, casas de remates, casas de descuentos, casas que giran contra el extranjero u otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligadas a admitir la inspección de los Inspectores Fiscales, en lo referente a las operaciones o actos en que según la ley, deberán usar papel sellado o estampillado nacional.

En caso de obstrucción o resistencia, el funcionario indicado en el Art. 78 podrá requerir del Juez en lo Civil del turno, la correspondiente orden de allanamiento a fin de que dichos Inspectores puedan dar cumplimiento a su misión.

En el caso de falsa declaración o actos análogos, en fraude del Fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de m\$n 1.000, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 68. — (Ley 11.290, Art. 61). Los que expidiesen estampillas o papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de m\$n 500, por la primera vez y de m\$n 1.000 por cada reincidencia.

Art. 69. — (Ley 11.290, Art. 62). El tenedor de un documento en infracción a la ley de sellos, quedará exento de multa si denunciare el hecho, presentándolo especialmente a los fines de hacerla efectiva respecto de quien o quienes lo hubieren otorgado.

Si el denunciante pretendiese recuperarlo o solicitar su testimonio, deberá abonar la multa correspondiente.

Disposiciones generales

Art. 70. — (Ley 11.290, Art. 63). Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el

primer puerto argentino sellos de doble valor a los fijados sin privilegio en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos que les corresponda según la misma.

Art. 71. — (Ley 11.290, Art. 64). Todo buque con lastre, procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual a la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 72. — (Ley 11.290, Art. 65 y Ley 11.582, Art. 2 del punto 12). En los contratos de compraventa, permuta o cualquier otro que importe la transmisión de dominio de bienes raíces situados en la Capital y territorios nacionales o los grave con un derecho real, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se agregue un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo en el sello que corresponda, según las disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse a la matriz, como impuesto de contrato y la agregación podrá hacerse dentro de los diez días siguientes al de la firma de la escritura, bajo la responsabilidad directa del escribano autorizante con la penalidad que corresponda de acuerdo con esta ley.

Cuando este certificado se agregue después de los diez días siguientes al de la firma, otorgamiento o protocolización de la escritura a que corresponda, el escribano actuante incurrirá en las multas fijadas por el Art. 64 de esta ley.

Art. 73. — (Ley 11.290, Art. 66). Las multas por infracción a las leyes de sellos y toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta.

Art. 74. — (Ley 11.290, Art. 67). La tasa militar se abonará en papel sellado.

Art. 75. — (Ley 11.290, Art. 68). En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, con letra clara e inteligible, salvo las

anotaciones de inscripción y otras análogas, posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Los que contrarién esta disposición, incurrirán en la multa que establece el Art. 64, calculada sobre el valor de la foja subsiguiente que corresponda.

A igual pena quedarán sujetos los documentos otorgados en papel simple, cuyo contenido exceda la capacidad correspondiente al formato oficial de papel sellado, salvo que por su naturaleza no pueda extenderse en esa forma.

Los contratos extendidos en dos o más fojas, deberán consignar en la foja primera el valor del sello y la numeración correspondiente al sello o sellos de las fojas subsiguientes, sin cuyo requisito no podrán habilitarse ni tendrán derecho al canje.

Art. 76. — (Ley 11.290, Art. 69). Las estampillas que con arreglo a la presente ley, deban usar los particulares, serán inutilizadas con la firma de quien suscriba el documento o con la fecha de presentación u otorgamiento, incurriendo los que así no lo hicieren en la multa establecida en los artículos 64 o 65, según el caso.

Art. 77. — (Ley 11.290, Art. 70). El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, que no contenga raspaduras o el «corresponde» de alguna oficina, rúbrica y sello de cualquier particular, empleado, escribano, etc., y cuyo formato u hoja esté entero, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del siguiente por otro u otros de igual valor, pagándose diez centavos por cada sello inutilizado hasta cien pesos, veinte centavos hasta quinientos y un peso en adelante.

Art. 78. — (Ley 12.151, Art. 1.º). En las cuestiones referentes al impuesto de sellos intervendrá la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Art. 79. — (Ley 11.290, Art. 71, modificado por el Art. 2.º, inc. e) de la Ley 12.151). Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley, será resuelta por el funcionario indicado en el artículo subsiguiente, con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario.

Art. 80. — (Ley 12.151, Art. 2.^º, inc. e). La aplicación de los impuestos de patentes, sellos, a los pasajes al exterior y derechos de inspección de sociedades anónimas y asociaciones civiles (Leyes Nos. 11.288 y 11.582, punto 20; 11.290, texto ordenado y 11.824, 11.283 y 11.582, punto 27) a cargo de la Dirección General, se regirá por las leyes respectivas.

Con relación a tales impuestos el Consejo ejercerá las mismas funciones que le confiere el Artículo 2 de la Ley 11.683 y el Gerente las demás facultades que las respectivas leyes otorgan a los administradores, con excepción de las referentes a la ley de sellos que serán desempeñadas por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

Las facultades de verificación establecidas en la Ley 11.683, se aplicarán con relación a los mencionados impuestos.

La Gerencia y los funcionarios autorizados por la misma, tendrán las facultades y atribuciones fijadas para los avalúadores por los artículos 16 y siguientes de la Ley 11.288.

Art. 81. — (Ley 11.290, Art. 72 y Ley 12.151, Art. 2.^º, inc. e). La Dirección General de Impuestos a los Réditos vigilará el cumplimiento de la presente ley para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el Art. 67 de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubriesen.

Art. 82. — (Ley 11.290, Art. 73). Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 83. — (Ley 11.290, Art. 74). Los derechos que actualmente se perciben en el Registro de la Propiedad, Escrivanía Mayor de Gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente, todo ingreso de dinero al fisco que no tenga una forma establecida por la ley, al efecto, se abonará en papel sellado.

Art. 84. — (Ley 11.290, Art. 75). En el primer mes del año, ocurrirán a las respectivas administraciones de renta, los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de Aduana, pidiendo el registro de sus firmas y la de los depen-

dientes que los representen en un sello de cinco pesos.

Art. 85. — (Ley 11.290, Art. 76). En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 86. — (Ley 11.290, Art. 77). La Inspección General de Justicia vigilará especialmente la aplicación del impuesto por parte de las asociaciones y sociedades anónimas, sometidas a su contralor.

Art. 87. — (Ley 11.585, Art. 1, 2, y 3 y Ley 11.824, Art. 4º).

- a) (Art. 1º) Los impuestos y las multas por infracción de las leyes de impuestos se prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente.
- b) (Art. 2º) No es aplicable la disposición del Art. 26 del Código Penal —condena condicional— a las multas por infracción a las leyes de impuestos.
- c) (Art. 3º) En las causas por infracción a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena.

Art. 88. — (Ley 11.290, Art. 59). El Registro de la Propiedad no inscribirá escrituras otorgadas fuera de la Capital Federal o territorios nacionales, ni testimonios de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, expedidos por los Tribunales Provinciales, sin previa protocolización en una escribanía nacional y pago de los impuestos determinados por esta ley.

Art. 89. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 2º. — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

Artículo 3º. — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO.

CARLOS A. ACEVEDO.